

**RESOLUCIÓN RTV-432-18-CONATEL-2013****EI CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL**

Considerando:

Que, el artículo 16, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que, el artículo 17, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de martes 24 de junio de 2013 señala que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones;

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de las atribuciones:

**RESUELVE:**

207

Expedir el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".

## Capítulo I

### GENERALIDADES

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo de autorización por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones, con el fin de que una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, que cuente con un contrato de concesión legalmente celebrado, pueda constituirse en una compañía mercantil o en una persona jurídica sin finalidades de lucro y se convierta en titular de dicha concesión en los términos establecidos en el contrato original de concesión.

**Art. 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento es aplicable a personas naturales que sean concesionarias de frecuencias en las que operen estaciones de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, que cuenten con un contrato de concesión vigente, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación; y no aplica a concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver, observando el procedimiento previsto en este Reglamento.

**Art. 4.-Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento y para su correcta comprensión se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Informe de Auditoría.-** Informe elaborado por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por la disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución de la República, presentado el 18 de mayo de 2009.

Las demás definiciones se estará a los conceptos que determina la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y normas de la UIT.

## Capítulo II

### PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO

**Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización.-** El concesionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar los siguientes requisitos:

#### Personas jurídicas mercantiles:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.
- b) Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
- c) Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
- d) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.

RC

- e) La nómina de socios o accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que conste que el concesionario es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la persona jurídica a la que se transfiere la concesión.
- f) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
- g) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- h) Certificado emitido por la Superintendencia de Compañías de que los socios o accionistas y representantes legales no se encuentran inmersos en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.
- i) Declaración juramentada en la que consten que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación.

**Personas jurídicas sin fines de lucro:**

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.
- b) Resolución de autoridad competente mediante la cual se aprueba la creación de la persona jurídica sin fines de lucro.
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- d) Certificado emitido por la autoridad competente en el que se señale la nómina de socios o miembros, entre los cuales uno de ellos debe ser el concesionario que está requiriendo la transferencia.
- e) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
- f) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- g) Certificado de que los socios no se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República, emitido por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- h) Declaración juramentada en la que conste que los socios o miembros y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación.

**Art. 6.-Inhabilidades para otorgar la autorización.**- Son inhabilidades para otorgar el cambio en el contrato de concesión vigente de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora y/o televisión abierta de una persona natural, por el de una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, las siguientes:

- a. La no presentación de la declaración juramentada dispuesta en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación.
- b. Cuando haya cedido o transferido de forma privada o por instrumento público los derechos de concesión del contrato de concesión original, sin contar con la autorización del CONATEL;
- c. Cuando se haya sancionado al concesionario por infracciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, por parte de la Autoridad de Control de Telecomunicaciones que amerite la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y estas se encuentren en firme en sede administrativa.
- d. Cuando el concesionario no sea propietario del 51% de las acciones de la persona jurídica o no sea socio o miembro de la persona jurídica sin fines de lucro.
- e. Cuando el concesionario sea beneficiario de una estación comercial privada y pretenda transferirla a una persona jurídica sin fines de lucro.

RC

**Art. 7.- Prohibición de transferencia.-** Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y expresa del CONATEL, de conformidad con el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación. Los interesados en la compra de acciones o participaciones deberán presentar el Certificado emitido por la Superintendencia de Compañías de que los socios o accionistas y representantes legales no se encuentran inmersos en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.

**Art. 8.- Etapas del Procedimiento.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de concesionario; y, una vez que el peticionario presente la información completa, la SENATEL emitirá los respectivos informes respecto del contenido de la solicitud. Documentos que deberán ser puestos en consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la respectiva resolución.

**Art. 9.- Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y este no la hubiere entregado en el plazo de diez días, la SENATEL dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, podrá prorrogar el plazo hasta por diez días adicionales.

**Art. 10.- Verificación.-** De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que aclaren o certifiquen el contenido de la información remitida por el peticionario.

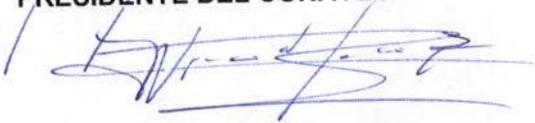
**Art. 11.- Resolución.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá los informes al CONATEL con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que el Consejo cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

**Art. 12.- Contrato Modificador.-** Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificador para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL